



FACULTADES

Fundamento Jurídico

Tipo: Ley Orgánica Municipal

Emisor: H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

Fecha de Publicación, Periódico Oficial del Estado de Hidalgo: El lunes 9 de Agosto de 2010.

Última Reforma Publicada, Periódico Oficial: El 28 de Julio de 2014.

**H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:
D E C R E T O NÚM. 402.
QUE CREA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE
HIDALGO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

**CAPÍTULO QUINTO
FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

ARTÍCULO 57.- Los Municipios tienen facultades concurrentes con el Estado, en las materias siguientes:

- I. Salud;

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE
LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 120.- Al Titular de Sanidad Municipal, le compete:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia;
- II. Implementar acciones directas e indirectas de fomento a la salud, individual y colectiva, así como actividades de prevención y regulación;
- III. Vigilar que los locales comerciales e industriales dispongan de condiciones mínimas de seguridad sanitaria para el personal que ahí labora y para los asistentes a esos establecimientos, de acuerdo con la normatividad en la materia;
- IV. Promocionar la participación ciudadana para lograr mejores niveles de salud integral entre la población; y
- V. Generar mejores condiciones de higiene y salud para los habitantes del Municipio.



FACULTADES

Fundamento Jurídico

Tipo: Bando de Policía y buen Gobierno del Municipio de Ajacuba

Emisor: GOBIERNO DE LA H. ASAMBLEA MUNICIPAL.

Fecha de Publicación, Periódico Oficial del Estado de Hidalgo: El lunes 6 de Agosto de 2001.

Última Reforma Publicada, Periódico Oficial: El 06 de Agosto de 2001.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AJACUBA, HIDALGO.



ARTÍCULO 141. Cuando el oficial del registro estime que la defunción no ocurrió por muerte natural, deberá dar aviso correspondiente al Ministerio Público.

ARTÍCULO 142. Los panteones se sujetarán al horario y disposiciones que fije el Honorable Ayuntamiento. De igual manera, las agencias de inhumaciones tienen la obligación de respetar los preceptos reglamentarios establecidos por la autoridad municipal.

CAPÍTULO XXII **De la Salud Municipal.**

ARTÍCULO 143. El Ayuntamiento Municipal en coordinación con la Secretaría de Salud, podrá coadyuvar en todos aquellos programas que tengan como objetivo principal, proteger y promover la salud en el municipio.

ARTÍCULO 144. Los habitantes del municipio estarán obligados a colaborar estrechamente con los servicios de salud en el Estado, a través de sus centros de salud y del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en su circunscripción municipal.

ARTÍCULO 145. Los padres de familia estarán obligados a llevar a sus hijos a los centros de vacunación, para que les sean aplicadas las vacunas recomendadas por la Secretaría de Salud, el Registro del Estado Familiar, hará entrega de la Cartilla Nacional de Vacunación a los padres de los niños que han sido registrados y tienen la obligación de conservarla para llevar en ella el control de vacunas aplicadas al menor.

ARTÍCULO 146. El Honorable Ayuntamiento fijará los requisitos necesarios que deban de cumplir los negocios comprendidos en los giros de cantinas, bares, cervecerías, hoteles, balnearios, baños públicos, salones de belleza, peluquerías, restaurantes, fondas, lencerías, cocinas económicas y en general todos aquellos que tengan que ver con el manejo de alimentos naturales y preparados.

ARTÍCULO 147. La Secretaría de Salud y el Honorable Ayuntamiento, implementarán campañas que tiendan a evitar la proliferación de perros callejeros y organizar las campañas de vacunación antirrábica canina.

ARTÍCULO 148. Se prohíbe la venta de substancias químicas, incluyendo pegamento, thiner y todas aquellas que al inhalarse perjudiquen la salud, principalmente cuando éstas sean solicitadas por menores de edad o por aquellas personas que, se crea, las utilizan en contra de su salud. Quién sea sorprendido violando esta disposición, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 149. El funcionamiento de establos o criaderos de animales, se autorizará únicamente en lugares de baja densidad demográfica, siempre y cuando no se afecte las condiciones de salud de los vecinos.

ARTÍCULO 150. La venta de los productos de la matanza de semovientes, se permitirá siempre y cuando la carne sea sana y esté en buen estado, quién expida carne en malas condiciones que perjudiquen la salud del pueblo, será consignado por los delitos que correspondan.

ARTÍCULO 151. Los expendedores de carne deberán contar con la licencia respectiva de la Presidencia Municipal, debiendo cumplir con las disposiciones sanitarias correspondientes.

CAPÍTULO XXIII **Del Rastro.**

ARTÍCULO 152. La matanza de ganado de cualquier tipo de las autorizadas para consumo humano, así como aves de corral, sólo podrá efectuarse en el rastro municipal o bien en los lugares autorizados por el Honorable Ayuntamiento, cuando se carezca del primero, siempre y cuando reúnan las condiciones de seguridad e higiene requeridas.

ARTÍCULO 153. Para vigilar que se cumpla la disposición anterior, se deberá contar con un inspector especializado en este ramo, el cual vigilará que los animales a sacrificar cuenten con la debida autorización sanitaria para el consumo humano.

ARTÍCULO 154. Toda persona que sea introductora de ganado, tiene la obligación de presentar a la autoridad municipal la documentación con la cual acredite debidamente la procedencia legal del mismo.

ARTÍCULO 155. Toda la carne que se expenda en todas las carnicerías del municipio, deberá contar con el sello, deberá marcarse en los canales y los cuartos del animal sacrificado. Toda persona que sea sorprendida introduciendo carne al mercado de consumo carente de sello autorizado, se le sancionará conforme a la ley.

ARTÍCULO 156. La matanza de ganado fuera del rastro municipal o de lugar autorizado para ello, será considerada como matanza clandestina, constituyendo lo anterior un delito que se sancionará conforme a la ley.

CAPÍTULO XXIV **Del uso indebido de aguas de riego, potable y drenaje.**

ARTÍCULO 157. La Presidencia Municipal vigilará y establecerá las medidas necesarias para el uso adecuado del agua potable, agua de riego, drenaje y otros servicios públicos municipales.